



JUZGADO INSTRUCCIÓN 7 BARCELONA

Procedimiento: Previas 1477/2018 Sección: E PIEZA 11

AUTO

Barcelona, 20 de enero de 2021
Magistrado: Francisco Miralles Carrió

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
- 3 - 02 - 21 / - 4 - 02 - 21	
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

HECHOS

PRIMERO.- El procurador Sr. Rambla, en representación de Roger Español ha solicitado la incoación de sumario en relación a los hechos denunciados por éste.

SEGUNDO.- Se han adherido a la petición la Assembla Nacional Catalana, Neus Benítez Duran, el Advocat de la Generalitat de Catalunya, Omnium Cultural y Marcel Mauri de los Ríos.

TERCERO.- Se han opuesto a la petición el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte solicita la incoación de procedimiento sumario al considerar que existen claros indicios de la comisión de un delito de lesiones previsto en el artículo 149.1 del Código Penal, que dispone "El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años."

Según el informe forense el Sr. Español sufrió lesiones consistente en un estallido ocular derecho, fracturas de las paredes anterior y lateral del sinus maxilar derecho y de las paredes lateral e inferior orbitaria derecha y apófisis nasal del maxilar derecho. Como secuela, se indica la pérdida de visión del ojo derecho y un perjuicio estético importante, parestesia o hipoestesia del cuadrante superior del maxilar derecho y sintomatología ansiosa depresiva.

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS DELS TRIBUNALS DE BARCELONA	
RECEPCIÓ	03/02/2021
NOTIFICACIÓ	02/2021
Article 151.2	L.E.C. 1/2000
Identificador:	RB017571



SEGUNDO.- El artículo 152.1 del Código Penal establece que 1.º El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido (...) 2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

Así pues, ante un mismo tipo de lesión los hechos pueden calificarse en dos tipos penales distintos en atención a si las lesiones han sido causadas dolosamente o de forma imprudente.

La parte solicitante considera que las lesiones producidas tienen carácter doloso, al tratarse de un disparo de un bocachero, el cual es una persona entrenada en el uso de dicha arma y ser utilizada de forma antireglamentaria, habiendo disparado no solo varias veces en contra del lesionado sino que incluso después de causarle la herida habría disparado a las personas que intentaban socorrerle. La responsabilidad se extendería al superior jerárquico que ordenó el uso de las armas indicadas.

Para considerar la posible existencia de dolo en la causación de las presentes lesiones es necesario que aparezca, al menos indiciariamente, que el investigado actuó con la intención de causarlas. Este dolo, además, ha de referirse no sólo a la causación de algún tipo de lesión, sino a las concretas que conforman el tipo penal. En este caso concreto, deberían haber indicios de que el agente actuó con la clara intención de causar al Sr. Español la pérdida de la visión de un ojo.

En cuanto al posible dolo eventual, que debe distinguirse de la imprudencia, requiere en el actor el conocimiento de la posibilidad de que se produzca el resultado y la conciencia del alto grado de probabilidad de que realmente se produzca, siendo aceptada la consecuencia lesiva por el investigado.

En el caso concreto que nos ocupa no existen indicios que permitan sostener la existencia de dolo, directo o eventual, en la actuación del agente investigado.

En primer lugar, no debe ser ajeno a esta resolución el contexto en el que se produce el disparo. El día 1 de octubre de 2017, en una situación de alta tensión social, un grupo de agentes de policía no pudo continuar su camino al sentarse a su paso un número importante de personas. Ante esta situación, y durando ya la sentada un tiempo importante, se ordenó actuar en contra de las personas que estaban sentadas utilizando para ello las defensas, consiguiendo abrir el camino a los agentes pero a su vez generando un tumulto de personas que reaccionan ante la actuación policial lanzando algunos objetos y abucheándolos a su paso. Los agentes llevan a cabo entonces una complicada retirada en la que se ordena el disparo de salvas y después de pelotas. Se trata, pues, de un disparo que va precedido de una situación que no debe ser obviada.

RECEPCIÓ	03/02/2021
NOTIFICACIÓ	04/02/2021
Artículo	E.E.C. 1/2000
Identificador:	ICPB017571



En segundo lugar, consta en los informes periciales que el disparo del agente no iba dirigido directamente al Sr. Español sino que se disparó apuntando hacia el suelo. Este es un elemento crucial para determinar la existencia o no de dolo, ya que el simple hecho de disparar contra el suelo añade un elemento aleatorio en el resultado que elimina en gran parte la posibilidad de que exista dolo en su actuación. Existiría dolo eventual o incluso directo en el caso de que el agente hubiera dirigido su disparo claramente hacia la cabeza o el cuerpo del Sr. Español, pero aquí el disparo no iba dirigido contra él, como afirma la parte, sino hacia el suelo, pudiendo rebotar la pelota en cualquier dirección.

En tercer lugar, no consta que el agente investigado hubiera disparado anteriormente contra el Sr. Español siendo el disparo lesivo el tercero ya que el informe pericial realizado no hace tal afirmación.

Debe recordarse también que el uso de las bocachas y de las balas de goma está permitido y reglamentado, sin que se trate de un arma prohibida en absoluto. Tal prohibición ni siquiera existe en Catalunya, ya que ninguna ley prohíbe su uso. Únicamente el Parlament de Catalunya aprobó unas conclusiones en una resolución cuyo valor normativo únicamente es el de instar a la Generalitat de Catalunya a tomar determinadas medidas, lo cual no debe confundirse con ninguna prohibición. En todo caso, el agente investigado no estaba vinculado de ninguna manera por dicha resolución.

En definitiva, no existe elemento indiciario alguno por el que las lesiones sufridas por el Sr. Español puedan tener cabida en el artículo 149.1 del Código Penal y, por lo tanto, debe desestimarse la petición de incoación de sumario.

TERCERO.- Respecto del resto de diligencias solicitadas tampoco deben acordarse, acogiendo aquí en su integridad el informe del Ministerio Fiscal, ya que no consta que se disparase tres veces, el disparo objeto de investigación ya ha sido completamente analizado y las indagatorias resultan improcedentes.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMO la petición de incoación de procedimiento sumario así como las diligencias solicitadas por el procurador Sr. Rambla en su escrito de fecha 1 de octubre de 2020.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, informándolos que contra ésta cabe recurso de reforma en el plazo de TRES DIAS y de apelación en el plazo de CINCO DIAS.

	IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS DELS TRIBUNALS DE BARCELONA
RECEPCIÓ	83/02/2021
NOTIFICACIÓ	83/02/2021
Article 1	1/2000
Identificador:	09017571

Lo pronuncio, mando y firmo. El Letrado de la Administración de Justicia da fe.